

Recurso de revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00124/UAEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"BUENA TARDE, MI PETICIÓN ES LA SIGUIENTE: DESEO SABER SI LA ESTANCIA INFANTIL [REDACTED] UBICADA EN [REDACTED] Toluca De Lerdo, Estado de México, 50130, TIENE ALGUN CONVENIO CELEBRADO CON LA UAEM Y/O EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veinticuatro de mayo dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 24 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00124/UAEM/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00124/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en los archivos con los que se cuenta no existe el registro de algún instrumento legal "convenio" signado con la Estancia Infantil [REDACTED] por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE
LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO"(sic)

III. Inconforme con la respuesta anterior, el ocho de junio de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01737/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"RESPUESTA INCOMPLETA." (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**"OMITIERON DARME RESPUESTA, SI LA ESTANCIA INFANTIL [REDACTED]
[REDACTED], TIENE CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,
YA QUE ÚNICAMENTE SE LIMITARON A DECIRME DE LA UAEM, Y NO ASÍ DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO." (sic)**

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe justificado y presentaran sus alegatos, de conformidad en el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, no así **EL SUJETO OBLIGADO** quien rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:-----

Recurso de revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido:

 [Inicio](#)

 [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

[Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones](#)

Folio Solicitud: 00124/UAEM/PI/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RR_01737.pdf		22/06/2016

Archivos enviados por el Comisionado Ponente

Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	23/06/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281230, 2281233 ext. 101 y 141

El informe justificado consistió medularmente ratificar la respuesta, solicitando se confirme la misma y en consecuencia se deseche el recurso de revisión.

VI. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 29 de junio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar. **SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva. **TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INFOEM

(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00124/UAEM/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de

revisión, empezó a correr el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y feneció el día catorce de junio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de mayo, así como los días, cuatro, cinco, once y doce de junio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el ocho de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de la causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

Es decir, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una ampliación a la misma, generando que el recurso de revisión quede sin materia.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, adicionó información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud a la Universidad Autónoma del Estado de México, conocer si existía convenio celebrado entre la Instancia Infantil [REDACTED] con esa universidad y/o con el Gobierno del Estado de México.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que en los archivos con los que se cuenta no existe el registro de algún instrumento legal “convenio” signado entre la Estancia Infantil [REDACTED] y la Universidad Autónoma del Estado de México.

Asimismo, tenemos que **LA RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado que la respuesta es incompleta.

De igual forma tenemos que **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, que se omitió dar contestación si el Gobierno del Estado de México tiene convenio con la Estancia Infantil en cita.

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado ratificó la información proporcionada y tras el análisis de las razones o motivos de inconformidad adicionó lo siguiente: -----

**UAEM**Universidad Autónoma del
Estado de México*Argumentos:*

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecido por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interno en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. (Artículo 1º, Título Primero de la Universidad, Ley de la Universidad Autónoma del Estado De México).
<http://www.uaemex.mx/aboidyadur/doc/0001%20ley.pdf>

La Universidad Autónoma del Estado de México, UAEM, sujeto obligado ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como sus Lineamientos, solo cuenta con la información pública convencional que la Institución ha firmado con los sectores sociales; es a través de la Secretaría de Extensión y Vinculación, dependencia de la administración central de la UAEM y sujeto habilitado, que se administran y publican los convenios en los Sistemas de Actualización del Sitio de Transparencia de la UAEM e Información Pública de Oficio Mexiquense (POME),
<http://transparencia.uaemex.mx/> y
<http://www.pome.mx/portal/uaem.web>.

Es importante destacar que al usuario se le dio respuesta en tiempo y forma, con base a la información pública de oficio (convenios que obran en poder de la UAEM, como sujeto obligado ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como sus Lineamientos). La UAEM como organismo público descentralizado del Estado de México, no cuenta con la información que generan, procesan y administran las dependencias del Gobierno del Estado de México.

Por lo que se lo sugiere respetuosamente al solicitante, presentar
su valiosa solicitud al sitio de transparencia del Portal del Gobierno
del Estado de México, para que el área correspondiente pueda
auxiliarlo con dicha información.
<http://www.edomex.gob.mx/transparencia> en el ícono de SAMEX

- III. Derviado de lo anterior es importante enfatizar que esta Máxima Casa de Estudios mexiquense, se ha caracterizado por transparentar su quehacer institucional apoyándose en todo momento al principio de máxima publicidad referido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 4 y 8 fracción VII, que rezan de la siguiente manera:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia promulgando el principio de máxima publicidad de su información...

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis remitió su informe justificado, por medio del cual ratifica su respuesta, manifestando que en cuanto a la solicitud de información requerida sobre si el Gobierno del Estado tiene convenio con la Estancia Infantil [REDACTED] él no es **EL SUJETO OBLIGADO** competente, sugiriéndole dirija su petición al Gobierno del Estado de México a través de la liga <http://www.edomex.gob.mx/transparencia>, en el ícono del SAIMEX. Atento lo anterior, el particular puede formular la solicitud de información al Sujeto Obligado competente, es decir, al Gobierno del Estado de México, a fin de que se tenga acceso a la información pública que desea conocer.

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que en el caso concreto **EL SUJETO OBLIGADO**, privilegiando el principio de máxima publicidad, en su informe justificado oriento a **LA RECURRENTE**, manifestando que la UAEM como organismo público descentralizado del Estado de México, no cuenta con información que generen, procesen y administren dependencias del Gobierno del Estado de México, sugiriéndole presentar su solicitud al sitio de transparencia en el portal del Gobierno del Estado de México, para que el área correspondiente atienda su solicitud de información.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.
Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10
Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocreso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos

mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para formular una solicitud de información ante **EL SUJETO OBLIGADO** competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 01737/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de
revisión 01737/INFOEM/IP/RR/2016

RPG/LAC/JO